

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Acto de cancelación del registro. Inexistencia de delito.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Panamá

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia, Sala 2ª de lo Penal

FECHA: 13-7-1998

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Órgano Judicial de la República de Panamá, por <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

SUMARIO:

“... hay ausencia de dolo en la conducta desplegada por el denunciado al dictar la resolución de 27 de octubre de 1997, pues fue su criterio jurídico que la Dirección Nacional de Derecho de Autor goza de competencia para resolver el conflicto planteado, referente a la cancelación de la inscripción de obras musicales a nombre de El hecho de que la dictación de la mencionada decisión perjudicara al señor ..., toda vez que se ordenó la cancelación de obras registradas por él en dicha Dirección, no configura de por sí el delito de abuso de autoridad endilgado al funcionario acusado, pues no se enmarcan dentro de lo doloso; se trata más bien de un acto administrativo que en todo caso puede ser ilegal o no, pero por sí sólo no tipifica delito conforme a nuestra legislación penal”.

COMENTARIO: El fallo que se reseña incide sobre varios aspectos importantes. El primero, contenido en la transcripción que antecede, concluye en la inexistencia de delito en cabeza del funcionario competente que resuelve sobre la cancelación de un registro, por el solo hecho de la cancelación, a menos que se compruebe la existencia del dolo para que se configure el delito de abuso de autoridad, ya que contra dicha decisión pueden interponerse los recursos que correspondan en sede administrativa y, en su caso, los que procedan ante la autoridad judicial en demanda de su nulidad. Pero el segundo es todavía más interesante, pues versa sobre la aplicación de la ley en el tiempo y sus efectos. Así, la obra objeto de la controversia fue creada bajo la vigencia del antiguo Código Administrativo de Panamá (que en relación a sus disposiciones sobre derecho de autor quedó derogado por la Ley 15 de 1994 de Derecho de Autor y Derechos Conexos), según el cual *“el autor encargado mediante una remuneración convenida, de la preparación de una obra literaria o artística, no adquiere sobre ella ningún derecho de propiedad”*, de manera que *“en tales casos la propiedad corresponde a quien encarga la obra y el que la ejecuta sólo tiene derecho a hacer efectiva la remuneración acordada”*. Es por ello que la Dirección de Derecho de Autor ordenó la cancelación del registro que había solicitado y obtenido a su nombre el autor de la obra creada por encargo bajo la vigencia de la norma hoy derogada. Tal pudo haberse explorado la posibilidad de no disponer la cancelación del registro, sino de limitar sus efectos a la presunción de autoría y a la titularidad de los derechos de orden moral, que van más allá de una mera propiedad y que, por su propia naturaleza, son inalienables e irrenunciables.
© Ricardo Antequera Parilli, 2010.

TEXTO COMPLETO:

VISTOS:

Ingresa nuevamente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de las sumarias seguidas a KATHIA LORENA GARCIA VARELA y EDUARDO BENITEZ ISTURAIN, ex-Directora y Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor respectivamente, por supuestos delitos Contra la Administración Pública, de acuerdo a denuncia presentada por MILTON VARGAS JURADO el seis (6) de noviembre de 1997, luego de que el ponente en el presente negocio ordenara por Secretaría su acumulación al expediente contentivo de la acusación particular presentada también por MILTON VARGAS JURADO ante esta Sala el pasado 3 de abril, igualmente contra KATHIA LORENA GARCIA VARELA y EDUARDO BENITEZ ISTURAIN por los ya expresados delitos.

Los delitos investigados se produjeron, de acuerdo con el denunciante, cuando el día 27 de octubre de 1997, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante Resolución de esa fecha, anuló los registros de una serie de obras musicales inscritas a nombre de VARGAS JURADO, resolviendo así una demanda presentada por el apoderado judicial de la empresa PUBLITRES, S. A.

Sostiene el denunciante que la demanda de nulidad de obras fue presentada por PUBLITRES, S. A. el 21 de febrero de 1997 ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor; que entre las pruebas que dicha empresa aportó no existe ningún contrato de transferencia de derechos ni licencia de uso que pudiesen determinar su titularidad sobre las obras mencionadas; que VARGAS JURADO jamás otorgó ninguna licencia de uso ni firmó ningún contrato de cesión o transferencia de derechos a PUBLITRES, S. A.; que la Procuraduría de la Administración, en respuesta a consulta que le formulara la Dirección Nacional de Derecho de Autor, señaló claramente que dicha Dirección no tiene competencia para anular ni cancelar registros de obras; que la Dirección Nacional de Derecho de Autor "desoyendo la atinada opinión de la Procuradora de la Administración anuló los registros de las composiciones

musicales de la autoría del señor MILTON ROSENDO VARGAS JURADO y los inscribió a nombre de PUBLITRES, S. A., mediante resolución del veintisiete (27) de octubre de 1997"; que el licenciado BENITEZ ISTURAIN ha violado los artículos 44 y 45 del Decreto 261 de 3 de octubre de 1995, los que señalan que la nulidad de los registros se da por resolución judicial en firme, incurriendo por tanto en el delito de Usurpación de Funciones Públicas configurado en el artículo 343 del Código Penal y que la resolución en cuestión ha perturbado el cumplimiento de convenios internacionales celebrados y ratificados por Panamá, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas, comprometiendo la responsabilidad de la República de Panamá a tenor de lo normado en el artículo 313 del Código Penal. Igualmente sostiene que se ha configurado el delito de Abuso de Autoridad, toda vez que se cometió en su perjuicio un hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal.

Como pruebas, el denunciante acompañó copia autenticada del expediente completo que contiene la demanda de nulidad presentada por PUBLITRES, S. A. ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, copia autenticada de la resolución que ordena el traslado de la demanda y concede el término de diez días para alegar; copia autenticada del recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la resolución que admitió la demanda y copia autenticada de la resolución de 27 de octubre de 1997 de la citada Dirección.

La Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación incorporó al expediente copias autenticadas de las Actas de Toma de Posesión y de los Decretos de Nombramiento de la licenciada KATHIA GARCIA VARELA y del licenciado EDUARDO BENITEZ ISTURAIN (fs. 338 a 341); igualmente se les recibió declaración jurada a los denunciados ante dicha agencia de instrucción (fs. 330-335; 353-383).

KATHIA LARISSA GARCIA VARELA, al rendir declaración jurada (fs. 330-335) manifestó que a la fecha labora en la Dirección Nacional de

Asesoría Legal del Ministerio de Educación y que siendo Directora Nacional de Derecho de Autor, se recibió una Solicitud de Nulidad de Inscripción de Obras a Nombre de MILTON VARGAS JURADO creadas por encargo de PUBLITRES, S. A.; que se procedió a la admisión de dicha solicitud y se le dió traslado a la parte demandada; que para el 19 de agosto de 1997 elevó consulta ante la Procuraduría de la Administración respecto a la competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor para conocer de las controversias en materia de derecho de autor y derechos conexos (propiedad intelectual) dada la existencia de la Ley 29 de 1995 que atribuye competencia a los tribunales de comercio para conocer de dichas controversias; que la Procuraduría respondió señalando que en vista de que se trataba de una controversia era competencia de los tribunales especiales de comercio; que fue el licenciado EDUARDO BENITEZ, encargado de la Dirección durante sus vacaciones quien dictó la resolución de 27 de octubre de 1997 anulando los registros solicitados por el bufete Garibaldi y Asociados a nombre de PUBLITRES, S. A..

Al rendir declaración jurada, el licenciado EDUARDO BENITEZ ISTURAIN aceptó haber dictado la resolución de 27 de octubre de 1997 y señaló que lo hizo con fundamento en los artículos 44 y 45 del Decreto 261 de 3 de octubre de 1995 y los artículos 2, numeral 2 y 109 numerales 1, 2 y 11 de la Ley 15 de 1994, que regulan la competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor; que la Dirección a su cargo pudo determinar que las obras musicales inscritas por MILTON VARGAS JURADO en el año de 1995 habían sido creadas por él por encargo de la empresa PUBLITRES, S. A. en los años 1990 a 1994 y que por tanto la disposición aplicable era el artículo 1905 del Título V, del Libro IV del Código Administrativo que regulaba la materia en esa época y que se refiere a la "obra por encargo"; que el mencionado artículo, que rigió hasta el 31 de diciembre de 1994, establece que "El autor encargado mediante una remuneración convenida, de la preparación de una obra literaria o artística, no adquiere sobre ella ningún derecho de propiedad. En tales casos la propiedad corresponde a quien encarga la obra y el que la ejecuta sólo tiene

derecho a hacer efectiva la remuneración acordada." y por tanto el señor MILTON VARGAS JURADO, autor de las obras, no podría reclamar el pago de regalías por la utilización posterior de tales obras por parte del comitente, bajo la vigencia de la Ley 15 de 1994, "cuando no se trata de una creación intelectual independiente o autónoma y además ni siquiera podría hacerlo de conformidad con el régimen legal vigente, salvo que la persona natural o jurídica que encargó la obra hubiera cesado en las actividades habituales que desarrollaba en la época de creación de la obra". Agregó el denunciado que ello es así, puesto que la nueva ley que regula la materia -Ley 15 de 1994- no tiene efectos retroactivos, según se desprende de su artículo 1º y de los artículos 1º y 2º del Decreto 261 de 3 de octubre de 1995 que la reglamenta; que lo dispuesto en el artículo 130 del Código Administrativo no puede interpretarse de forma tal que sirva de asidero para que un tercero se atribuya la autoría de una obra ajena e inscribirla como propia en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, creado por la Ley 15 por el solo hecho de no haber sido inscrita en el antiguo Registro de la Propiedad Literaria y Artística; que en el caso de la demanda de PUBLITRES, S. A., las obras, que fueron creadas por encargo de dicha empresa durante los años 1990 y 1994 mantienen inalterable el mismo status que ostentaban al momento de su creación y pueden ser registradas únicamente por su legítimo titular, PUBLITRES, S. A. o por un titular derivado en virtud de una cesión de derechos. Por tanto, la inscripción de una obra ajena creada antes de 1995, realizada de mala fe a favor de un tercero que no sea su legítimo titular originario o derivado está viciada de nulidad. También dijo el declarante conocer de la consulta que elevara la ex-directora de Derecho de Autor ante la Procuraduría de la Administración en relación con la competencia de dicho ente para conocer de la solicitud de PUBLITRES, S. A. y al respecto indicó que la interpretación hecha por la señora Procuradora del alcance de la Ley 15 no tenía relación directa con el caso planteado en el citado proceso, toda vez que la consulta formulada

"giraba en torno al supuesto de que un tercero alegando ser titular de una obra,

solicitaba la cancelación de inscripciones efectuadas previamente por el supuesto autor de dichas obras a lo cual se oponía este último, sin embargo la situación real o verdadera es que no se trata de un tercero que reclama el reconocimiento de derechos sino del legítimo titular que comprobó de forma fehaciente su condición de tal por medio de la documentación aportada y que ya constaba en el expediente. Además de ello, las obras de ese titular reclamante ya habían sido registradas en la Dirección Nacional de Derecho de Autor con posterioridad al registro efectuado por un tercero que pretendía atribuirse la titularidad de las obras del legítimo titular, fundamentándose en una errónea interpretación de las disposiciones de la Ley de Derecho de Autor referentes a la irretroactividad de la misma. Es decir, en otras palabras, se trata de una situación inversa a lo planteado en la consulta formulada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Por otra parte, no se trata de una controversia entre particulares, tal como está planteada en la Consulta, al afirmar la Directora Nacional de Derecho de Autor que se trataba de la reclamación de un tercero, llegó a la conclusión de que se trataba de un conflicto entre particulares y en consecuencia se estaría usurpando funciones, toda vez que el artículo 141 de la Ley 29 de 4 de febrero de 1996 modificado por el artículo 222 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, le atribuye competencia a los juzgados de Circuito ..., no obstante, tal como hemos explicado, no se trata de una persona ajena que solicitaba ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor la cancelación de obras efectuadas por un autor, sino que el legítimo titular por ministerio de la ley, de tales obras que previamente las había registrado en febrero de 1996 solicitó ante la Autoridad Competente, ... la cancelación de inscripciones efectuadas indebidamente por el señor MILTON VARGAS JURADO y que tenían como propósito despojar a

PUBLITRES, S. A. de su condición de titular en virtud de lo dispuesto en el artículo 1905 del Código Administrativo" (lo resaltado es nuestro) (fs. 371-373).

Agrega el licenciado BENITEZ ISTURAIN que el denunciante se contradice respecto a la competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor para conocer de este proceso, pues con motivo de demanda de reconvencción presentada en su contra por PUBLITRES, S. A., el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá, acogiendo una tesis planteada por el propio demandado MILTON VARGAS JURADO, admitió que no era competente para anular actos administrativos y que esta materia está adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa. Concluyó señalando que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema que "un funcionario público no incurre en delito de abuso de autoridad por simple errores, en el caso de que los hubiere, en la interpretación de la Ley, cuando ese funcionario actúa en ejercicio de sus facultades o de sus funciones y cuando la decisión es susceptible de ser atacada por vía gubernativa o judicial; sino en aquellos casos en que la violación sea flagrante y no es este el caso ...".

Por su parte, el señor Procurador General de la Nación, al remitir las sumarias ante esta Superioridad, mediante Vista No. 30 de 3 de marzo de 1998, expresó su opinión sobre el mérito de las mismas en los siguientes términos:

"En el caso que nos ocupa no se puede alegar una presunta obstaculización del cumplimiento de un compromiso internacional en el acto de producir una resolución que tiene como fin dilucidar un conflicto presentado ante la autoridad que emite la misma.

De igual forma, no concurren en la actuación de los funcionarios denunciados los presupuestos establecidos por el artículo 343, habida consideración de que la Dirección Nacional de Derecho de Autor actuó (sic) en concordancia con las funciones que le establece el Decreto 262 de 1995, en el cual se establece en sus artículos 44 y 45 la facultad para

cancelar los registros, que fue la decisión que finalmente adoptó esa Dirección.

Este despacho observa, igualmente, que a diferencia de lo que señala el denunciante sí hubo un proceso previo a la Resolución por el cual se dispone la cancelación de los registros a nombre del señor MILTON VARGAS, tan es así que dicha resolución no ha quedado en firme debido al recurso de apelación que fuera presentado por el citado señor VARGAS.

Es claro que la decisión emanada de la Dirección Nacional de Derecho de Autor fue dictada a través del ejercicio de funciones que le son propias en virtud de un proceso de carácter administrativo y si la misma, a juicio de una de las partes, no es correcta, entonces tiene a su alcance los medios de impugnación que la Ley le otorga para que la decisión cuestionada sea objeto de revisión en otra instancia.

Las decisiones judiciales o administrativas, como todo acto humano, están sujetas a error y es por ello que las mismas pueden ser objeto de los recursos ordinarios o extraordinarios que la ley establece, no obstante, tales decisiones no pueden ser calificadas de dolo por el simple hecho de que no son favorables a una de las partes".

Concluye el jefe del Ministerio Público solicitando la dictación de un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial y que se declina competencia respecto de la licenciada KATHIA GARCIA VARELA.

Primeramente, advierte la Sala, que se encuentra acreditada en el presente expediente la calidad de funcionario público del Licenciado EDUARDO BENITEZ ISTURAIN, quien funge actualmente como Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación y por ello, deben aplicarse las normas que sobre procesos contra servidores públicos establece el Código

Judicial en su Libro III, Título IX, Capítulo II. En este sentido, cuando se promueve denuncia o acusación por delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los servidores públicos debe acompañarse la prueba sumaria del relato por cualquiera de los medios que enumera el artículo 2073 de la mencionada excerta legal.

De la evaluación detallada del sumario se advierte que, si bien los documentos aportados por el denunciante reúnen el requisito de la autenticación, éstos adolecen de la exigencia primordial para que este tipo de proceso contra servidores públicos cumpla con lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Judicial; esto es, ser prueba sumaria del relato que por sí misma acredite el hecho punible atribuido.

Así tenemos que, para que se configure el delito de abuso de autoridad (artículo 336 del Código Penal) es necesario que, en ejercicio de sus funciones, el funcionario acusado haya cometido un acto abusivo que perjudique a una persona. Al respecto la Corte señaló en sentencia de 5 de julio de 1982 que "El acto abusivo reclama necesariamente la conciencia de su ilegalidad. No hay abuso sin la conciencia de ilegalidad del acto que se ejecuta." y en fallo de 22 de septiembre del mismo año sostuvo que "Es preciso probar, entonces, para acreditar la existencia del delito, que el agente tuvo conciencia de la ilicitud del acto que ejecutaba o de la ilegalidad de la conducta cumplida".

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el denunciante, el delito de abuso de autoridad se configura con la comisión de un acto no tipificado en la ley penal que le perjudicó, sin embargo, advierte la Sala que el dolo que debe acompañar al hecho punible denunciado no se ha demostrado fehacientemente; esto es, el conocimiento o la conciencia de parte del licenciado BENITEZ ISTURAIN de que se encontraba cometiendo un acto abusivo. De la declaración indagatoria rendida por el prenombrado se aprecia que, a su juicio, la decisión adoptada por su persona -en carácter de Director Nacional de Derecho de Autor- encuentra asidero jurídico en las disposiciones que regulan la competencia de dicha entidad:

"La decisión antes señalada se adoptó bajo el criterio de que la Dirección Nacional de Derecho de Autor tiene competencia para cancelar registros e inscripciones de obras efectuadas en el Registro de Derecho de Autor, en los casos específicos señalados en los artículos 44 y 45 del Decreto 261 de 3 de octubre de 1995. La competencia de la Dirección se fundamenta principalmente en dos artículos de la Ley 15 de 1995 (sic): Artículo 2, numeral 2, que establece que la autoridad competente en materia de Derecho de Autor es la Dirección Nacional de Derecho de Autor; y el artículo 109, numerales 1, 2 y 11, que establecen las atribuciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a saber: 1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley 15 y su reglamento, 2. Llevar el Registro de Derecho de Autor, en los términos previstos en la Ley 15; y 3. el numeral 11, ejercer las demás funciones que le señalen la presente Ley y su reglamento. El artículo 44, numeral 1 del Decreto 261 de 1995, establece que las inscripciones se extinguen en todo y en parte por su cancelación y que la cancelación tendrá lugar, según lo dispuesto en el numeral 1 de dicho artículo, a petición del titular del Derecho inscrito a condición de que no sean perjudicados derechos de terceros. De la documentación aportada por PUBLITRES, S.A., persona jurídica que solicitaba la cancelación del registro, la Dirección pudo establecer que las obras y ejecuciones musicales inscritas por el señor MILTON VARGAS JURADO en el Registro de Derecho de Autor y Derecho Conexos en el año de 1995 fueron creadas por encargo de PUBLITRES, S. A. entre los años de 1990 y 1994 al señor MILTON VARGAS. Se trataba de varios aportes musicales ("jingles") para anuncios comerciales que el señor

MILTON VARGAS facturó a PUBLITRES, S. A. y facturó y cobró a PUBLITRES, S. A. cada uno de tales trabajos a su entera satisfacción y en su totalidad durante esa misma época. La legislación vigente en ese entonces era el Título V, del Libro IV del Código Administrativo y la norma aplicable en el caso de las normas por encargo era el artículo 1905 que es del tenor siguiente: «El autor encargado mediante una remuneración convenida, de la preparación de una obra literaria o artística no adquiere sobre ella ningún derecho de propiedad», en tales casos la propiedad corresponde a quien encarga la obra y el que la ejecuta sólo tiene derecho a hacer efectiva la remuneración acordada. El señor MILTON VARGAS después de haber facturado y cobrado en su totalidad los jingles en los años anteriormente señalados, inscribió como suyas en el año 1995 las aportaciones autorales que hizo por encargo de PUBLITRES, S. A. como si fueran propias. Cabe señalar además que según consta en las solicitudes de inscripciones del señor MILTON VARGAS de las obras musicales antes expresadas eran destinadas para anuncios comerciales, lo cual es precisamente la finalidad que tenían las producciones que efectuó PUBLITRES, S. A. y que fueron inscritas en la Dirección Nacional de Derecho de Autor" (lo resaltado es nuestro) (fs. 357-358).

Como se observa, hay ausencia de dolo en la conducta desplegada por el denunciado al dictar la resolución de 27 de octubre de 1997, pues fue su criterio jurídico que la Dirección Nacional de Derecho de Autor goza de competencia para resolver el conflicto planteado, referente a la cancelación de la inscripción de obras musicales a nombre de MILTON VARGAS JURADO. El hecho de que la dictación de la mencionada decisión perjudicara al señor VARGAS JURADO, toda

vez que se ordenó la cancelación de obras registradas por él en dicha Dirección, no configura de por sí el delito de abuso de autoridad endilgado al funcionario acusado, pues no se enmarcan dentro de lo doloso; se trata más bien de un acto administrativo que en todo caso puede ser ilegal o no, pero por sí sólo no tipifica delito conforme a nuestra legislación penal.

En cuanto al delito de Usurpación de Funciones Públicas, configurado en el artículo 343 del Código Penal, sostiene VARGAS JURADO que el mismo se cometió con la dictación de la resolución de 27 de octubre de 1997, que viola los artículos 44 y 45 del Decreto 261 de 3 de octubre de 1995, los cuales señalan que la nulidad de los registros se da por resolución judicial en firme. Al respecto, vale la pena citar lo dicho por WILLIAM MORENO BRAND en su obra "Derecho Penal Especial" (Wilches Editores, Cali Colombia, 1987, p. 163) cuando indica que "Usurpar es tanto como arrogarse dignidad, empleo, oficio, de otro, tal como lo consignan algunos tratadistas y usar de ellos como si fueran propios. El usurpador se atribuye funciones que no tiene legalmente. Así, usurpa funciones públicas quien las ejerce sin tener investidura, ...". De lo transcrito se desprende que mal puede el licenciado BENITEZ ISTURAIN haber incurrido en la conducta punible señalada, puesto que, al momento de dictar la resolución tantas veces mencionada, él era funcionario público ejerciendo legalmente las funciones de Director en la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, donde se encontraba radicada la solicitud formulada por PUBLITRES, S. A.

Por otro lado, la Sala comparte el criterio del Procurador cuando sostiene que mal puede configurarse la figura delictiva del artículo 313 del Código Penal -que se refiere a impedir el cumplimiento de tratados o convenios suscritos por la República de Panamá, comprometiendo así su responsabilidad- con la dictación de una resolución "que tiene como fin dilucidar un conflicto presentado ante la autoridad que emite la misma".

Toda vez que no se ha demostrado el carácter doloso de las conductas desplegadas por el denunciado y en vista de que las mismas no constituyen delito, es por lo que procede dictar un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de acuerdo con lo normado en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

En el presente caso, como se advierte, no se ha aportado prueba sumaria de los delitos endilgados al licenciado BENITEZ ISTURAIN y por tanto, no es admisible la acusación particular presentada por el señor MILTON VARGAS JURADO (fs. 405-413) ante la Secretaría de esta Sala y que fuera acumulada a la denuncia presentada ante la Procuraduría, toda vez que en los procedimientos contra funcionarios públicos por delitos Contra la Administración Pública se exige medio probatorio que por sí mismo acredite el hecho punible.

En cuanto a la licenciada KATHIA GARCIA VARELA, es menester declinar competencia ante los Jueces Municipales del Ramo Penal, toda vez que ya no funge como Directora Nacional de Derecho de Autor y su juzgamiento no corresponde a esta Corporación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVA E IMPERSONALMENTE en las presentes sumarias y DECLINA COMPETENCIA ante los Juzgados Municipales del Ramo Penal respecto a la licenciada KATHIA GARCIA VARELA.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario